

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-404/2018.

**RECURRENTE:** MARCO ANTONIO  
THOMAS VILLATORO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ.<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ.

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS  
LÓPEZ PENAGOS.

**COLABORÓ:** RICARDO ARGUELLO  
ORTIZ

En la Ciudad de México, trece de junio de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse el requisito de procedibilidad consistente en que la autoridad responsable hubiera inaplicado un precepto por considerarlo contrario a la Constitución, o realizado un control de constitucionalidad o

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como “Sala Regional Xalapa” o “Sala Regional Responsable”.

convencionalidad sobre los actos impugnados en la instancia previa.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	5
<b>RESUELVE</b> .....	16

### ANTECEDENTES:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos del estado de Chiapas.
- 3 **B. Primer juicio ciudadano local.** El quince de abril de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, Marco Antonio Thomas Villatoro presentó ante el Tribunal Electoral Local juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de diversos actos atribuidos a diversas autoridades del PRI<sup>3</sup>, entre ellos la negativa de la Comisión Estatal de Procesos Internos de recibir su

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario las fechas se refieren a la presente anualidad.

<sup>3</sup> En adelante Partido Revolucionario Institucional

solicitud de intención para reelegirse al cargo de tercer regidor propietario del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente TEECH/JDC/061/2018.

- 4 **C. Segundo y tercer juicio ciudadano local.** El veinticuatro de abril y el tres de mayo, Marco Antonio Thomas Villatoro, ostentándose como militante del PRI y tercer regidor del ayuntamiento de Comitán de Domínguez, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas<sup>4</sup> y *per saltum*, ante el Tribunal Electoral Local, respectivamente, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano los fueron radicados con las claves TEECH/JDC/085/2018 y TEECH/JDC/113/2018.
- 5 **D. Primera resolución.** El veinticinco de abril, el Tribunal local resolvió el juicio TEECH/JDC/061/2018, entre otras cuestiones, ordenó a Marco Antonio Thomas Villatoro, presentar ante la Comisión de Procesos Internos del PRI su intención de registro, así como la documentación respectiva para efecto de cumplir con los requisitos de elegibilidad.
- 6 Además, ordenó al PRI que de considerar procedente la intención, dentro del término cuarenta y ocho horas a partir de la recepción de su documentación, lo registrara como candidato para reelegirse como tercer regidor del

---

<sup>4</sup> En adelante Instituto Local.

ayuntamiento de Comitán de Domínguez.

- 7 **E. Resolución del segundo y tercer JDC local.** El dieciocho de mayo, el Tribunal Electoral Local, resolvió los juicios ciudadanos TEECH/JDC/085/2018 y TEECH/JDC/113/2018 acumulados, en el sentido de tener por acreditada la violación al derecho político electoral de Marco Antonio Thomas Villatoro, de ser votado bajo la modalidad de elección consecutiva, por tanto, ordenó a la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI realizar su registro al referido cargo.
- 8 **F. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, Ernesto Castellanos Guillen, promovió sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Xalapa, por lo cual, se integraron los expedientes SX-JDC-370/2018 y SX-JDC-386/2018.
- 9 **G. Sentencia impugnada.** El treinta de mayo, la Sala Xalapa, en primer término, acumuló los juicios ciudadanos, acto seguido determinó revocar la sentencia controvertida, y dejar sin efecto todos los actos emitidos tanto por el PRI, así como por el Instituto local, y dejar intocado el registro de Ernesto Castellanos Guillen, como candidato a la tercera regiduría del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, el dos de

junio, Marco Antonio Thomas Villatoro presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve.

11 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, y por acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-404/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

12 **IV. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O S :**

### **I. COMPETENCIA**

13 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación<sup>5</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de fondo<sup>6</sup> dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

### **II. IMPROCEDENCIA**

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

14 La Sala Superior considera que el **recurso es improcedente** conforme a las consideraciones específicas del caso concreto<sup>7</sup>.

**Marco jurídico.**

15 La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>8</sup>

16 Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.<sup>9</sup>

17 Por su parte, dicho medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En términos del artículo 9, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Conforme al artículo 25, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”.

Federal.

18 Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>11</sup> normas partidistas<sup>12</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>13</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>14</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>15</sup>
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

<sup>15</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

aplicación o no de normas secundarias.<sup>16</sup>

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>17</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>18</sup>
- Se plantee el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>.

19 Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>20</sup>.

### **Caso concreto.**

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

<sup>20</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

20 Esta Sala Superior advierte que se debe desechar la demanda, al no surtir el requisito especial de procedencia establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios, toda vez que en la sentencia impugnada no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución, ni se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

21 Se arriba a esa conclusión, en virtud de los agravios expuestos por el recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte, cuya cadena impugnativa deriva de lo siguiente:

- **Sentencia de la Sala Regional Xalapa SX-JDC-370-2018 y su acumulado.**

22 La Sala Xalapa al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 370 y 386 de la presente anualidad, sostuvo básicamente lo siguiente:

23 En primer término, argumentó que en ambos juicios Ernesto Castellanos Guillen controvertía la sentencia de nueve de mayo, emitida por el Tribunal local en los expedientes TEECH/JDC/085/2018 y su acumulado, mediante la cual se ordenó el registro de Marco Antonio Thomas Villatoro, como candidato a la tercera regiduría del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, en sustitución del entonces actor.

- 24 Al respecto, mencionó que la pretensión de Ernesto Castellanos Guillen consistía en que se revocará la resolución impugnada, y que la Sala Regional Xalapa decretara la restitución en su registro de candidato al cargo de tercer regidor de Comitán de Domínguez, Chiapas, al considerar que se vulneraron sus derechos político-electorales.
- 25 La Sala responsable consideró que la causa de pedir consistía en que Marco Antonio Thomas Villatoro debió impugnar en el momento procesal oportuno los actos intrapartidistas relativos a la improcedencia de su registro, para ser postulado como candidato a tercer regidor propietario por el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, por elección consecutiva, por el Partido Revolucionario Institucional.
- 26 Para alcanzar su pretensión, mencionó que el actor adujo como agravios violación a los principios de congruencia y de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación en el dictado de la sentencia controvertida.
- 27 Al respecto, la Sala Regional argumentó que los planteamientos eran sustancialmente fundados, ya que la resolución de la autoridad responsable era incongruente en su vertiente externa.
- 28 Ello, al haber revocado el acuerdo del instituto electoral local que aprobó el registro de Ernesto Castellanos Guillen

como candidato a la tercera regiduría del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, sustentado en supuestos vicios del procedimiento de designación partidista, que no fueron impugnados en su oportunidad.

29 Al respecto, la Sala responsable consideró que, en forma opuesta a lo referido por el Tribunal local, no existía omisión de notificar de manera personal el dictamen de improcedencia del registro, ya que en el propio se había ordenado notificar por estrados físicos, así como su publicación en los electrónicos.

30 En ese sentido, estimó que el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del PRI disponía que los dictámenes emitidos y los acuerdos que se adopten sobre la procedencia o improcedencia en esa etapa procedimental deberán ser publicados a la brevedad posible en los estrados físicos y medios electrónicos del Partido, lo que tendrá efectos de notificación y será obligación y responsabilidad de los aspirantes verificar los espacios ya mencionados.

31 Al respecto, en autos se encontraba la cédula de notificación por estrados del dictamen que declaró improcedente el registro como candidato de Marco Antonio Thomas Villatoro.

32 Por tanto, consideró que era apta para garantizar a los militantes el acceso a la tutela judicial efectiva, ya que

dicha comunicación les posibilitaba de imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer eventualmente su defensa, situación que no hizo.

33 Lo anterior era así toda vez que el actor se encontraba vinculado a estar pendiente de lo que se resolviera respecto de su solicitud de registro, máxime que el dictamen de la Comisión de Procesos Internos fue precisamente emitido por el cumplimiento de una sentencia emanada de un juicio ciudadano instado por el interesado.

34 De ahí que la notificación a través de los estrados de la determinación de la Comisión de Procesos Internos del PRI se encontrara revestida de legalidad y por ende debía ser considerada válida.

35 Ello, porque de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional **10/99**, de rubro: **"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)"**.<sup>21</sup>

36 Como se advierte, la Sala Regional Xalapa realizó un estudio de legalidad, sin que se hubiere dedicado al análisis de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

- **Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.**

---

<sup>21</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 431 a 433.

- 37 Ahora bien, inconforme con la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, Marco Antonio Thomas Villatoro, presentó el recurso de reconsideración al rubro identificado, en el cual planteó los siguientes motivos de disenso.
- 38 Argumenta que la Sala responsable transgrede la garantía de audiencia, además emite una resolución carente de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad.
- 39 Aduce que la notificación que le fue realizada a través de los estrados del PRI transgrede su garantía de audiencia, ya que no era el medio adecuado para garantizar la adecuada defensa a sus derechos.
- 40 Menciona que la sentencia emitida por la Sala Xalapa carece de fundamentación y motivación bajo el estándar de la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos.
- 41 Señala que la Sala responsable debió estimar que el PRI tenía la obligación de notificar de manera personal la resolución combatida en primera instancia, para así poder realizar un estudio exhaustivo de la litis, ya que las conductas omisivas del PRI lo imposibilitaron de ejercer sus derechos ciudadanos.
- 42 Refiere que la Sala Xalapa efectúa un análisis formalista y restrictivo de la notificación por estrados, desatendiendo su obligación de tutelar los derechos humanos.

43 Aduce que la responsable realiza una interpretación restrictiva de la jurisprudencia “**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**”, ya que la notificación efectuada por los partidos políticos no puede tener la misma eficacia jurídica que la tienen las autoridades jurisdiccionales.

### **Conclusión**

44 Como se advierte, los agravios del recurrente se encuentran encaminados a evidenciar que la resolución de la Sala Regional Xalapa no se encuentra fundada ni motivada, además, que transgrede el principio de exhaustividad.

45 En base a ello, a juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la autoridad responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte que se haya interpretado directamente algún precepto constitucional y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los actos primigeniamente combatidos, sino por el contrario, la argumentación jurídica descansó en una cuestión de mera legalidad.

46 En efecto, la Sala Xalapa al resolver los juicios ciudadanos mediante los cuales se controvertía el registro de candidato al cargo de tercer regidor en el ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, analizó planteamientos

relacionados con la transgresión a los principios de congruencia y de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación.

47 Ahora bien, en el recurso de reconsideración en análisis el actor formula motivos de disenso relacionados con la transgresión a la garantía de audiencia, así como que la resolución que controvierte carece de fundamentación y motivación, y que no se dio cumplimiento al principio de exhaustividad.

48 Lo expuesto hace evidente que, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, la temática de los disensos se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, aunado a ello, tampoco se advierte que ante la Sala Regional se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.

49 No pasa inadvertido, que el recurrente argumenta que la responsable violentó derechos fundamentales, sin embargo, dichas alegaciones únicamente constituyen afirmaciones genéricas.

### **Decisión**

50 Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**